

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

San Salvador de Jujuy, 16 de Junio de 2026.-

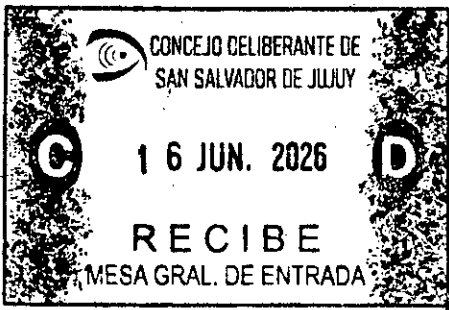
Al Sr. Presidente
Del Concejo Deliberante de
la Ciudad de San Salvador de Jujuy.
Dr. Gastón Millón
S _____ / _____ D

Quien suscribe, en mi carácter de Concejal de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, me dirijo a Ud. a efectos de solicitar tenga a bien considerar el tratamiento del siguiente proyecto de Ordenanza, Referido al **RÉGIMEN DE HABILITACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE MOVILIDAD DE PERSONAS INTERMEDIADOS POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL EJIDO MUNICIPAL.**

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



Roberto Carlos Díaz
Concejal
LLA Jujuy



BA
14 42



CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

RÉGIMEN DE HABILITACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE MOVILIDAD DE PERSONAS INTERMEDIADOS POR PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL EJIDO MUNICIPAL

VISTO:

El expediente iniciado por la Comisión de Transporte y Movilidad Urbana del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy; los antecedentes normativos nacionales, provinciales y municipales en materia de regulación de servicios de transporte de personas; la realidad tecnológica y socioeconómica imperante en la región del Noroeste Argentino; la necesidad de actualizar el marco regulatorio local a los estándares de la economía de plataformas; y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Nación Argentina garantiza en su artículo 14 el derecho a ejercer toda industria lícita y a trabajar y ejercer toda profesión lícita, y en su artículo 19 establece que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados; principios que informan la validez constitucional de las modalidades de trabajo independiente a través de plataformas tecnológicas;

Que la Constitución de la Provincia de Jujuy (sancionada el 21 de junio de 2023, publicada en el B.O. Provincial N.º 68) consagra en su artículo 73 el derecho a la democratización de la tecnología y la innovación, estableciendo que el Estado promoverá políticas públicas para democratizar el acceso y la participación en la innovación tecnológica; y en su artículo 76 —bajo la rúbrica 'Inteligencia Artificial o No Humana'— reconoce el derecho de toda persona a utilizar sistemas de inteligencia artificial y algoritmos que imitan el comportamiento humano y automatizan procesos complejos, con sujeción a los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y no discriminación; base constitucional provincial directamente aplicable a los algoritmos de tarificación dinámica y asignación de viajes propios de las plataformas de movilidad;

Que el artículo 201 de la Constitución Provincial de 2023 garantiza la autonomía municipal plena en sus dimensiones institucional, política, administrativa y financiera, reconociendo a cada municipio la potestad de dictar normas sobre materias de interés local sin más límites que la Constitución y las leyes de la Provincia; autonomía que comprende expresamente la regulación del transporte urbano de pasajeros conforme al artículo 212 del mismo texto constitucional;



CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

Que la Carta Orgánica Municipal de San Salvador de Jujuy (sancionada el 4 de julio de 1988 por la Convención Municipal) establece en su artículo 2° la autonomía plena del Municipio en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; en su artículo 4° que la administración municipal cumple una función de servicio dirigida a satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, mejorar la calidad de vida y lograr el bien común, actuando conforme a los principios de eficacia y descentralización; en su artículo 14° que el Municipio promoverá la incorporación de los avances científicos y técnicos para mejorar la eficiencia de su administración y la calidad de vida vecinal; y en su artículo 141° que las obras y servicios públicos, incluido el transporte público urbano, son materia de competencia municipal; fundamentos que habilitan plenamente al Concejo Deliberante a legislar sobre el presente objeto;

Que la Ley Nacional N.° 27.802 de Modernización Laboral (sancionada el 27 de febrero de 2026, promulgada por Decreto N.° 137/2026 y publicada en el Boletín Oficial del 6 de marzo de 2026) introduce por primera vez en el ordenamiento jurídico argentino un régimen específico para los servicios privados de movilidad de personas y reparto que utilizan plataformas tecnológicas, denominado 'Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas', regulado en el Título XII, artículos 119 a 128; dicho régimen reconoce expresamente la condición de prestadores independientes de quienes prestan servicios de movilidad a través de plataformas, excluyéndolos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo N.° 20.744 (conf. artículo 2°, inciso f, del nuevo texto), y estableciendo un estatuto propio que regula los derechos de los prestadores, las obligaciones de las plataformas y los mecanismos de cobertura de riesgos;

Que el Título XII de la Ley N.° 27.802 (artículos 119 a 128) tiene por objeto establecer reglas adecuadas para promover el desarrollo de la economía de plataformas tecnológicas en el país, asegurando la independencia de quienes ofrecen o prestan a través de dichas plataformas los servicios de movilidad de personas; reconoce a los prestadores independientes los derechos de libre conexión, de rechazar solicitudes sin justificación, de trabajar simultáneamente para varias plataformas y de fijar sus propios criterios de disponibilidad, eliminando de pleno derecho cualquier subordinación jurídica o económica que pudiera dar lugar a la aplicación de la LCT; y obliga a las plataformas a proveer cobertura de riesgos mediante seguro de accidentes personales que cubra fallecimiento accidental e incapacidad derivada de la prestación;

Que los servicios privados de movilidad de personas intermediados por plataformas tecnológicas constituyen una modalidad cualitativamente distinta al servicio público de transporte de pasajeros regulado por normativas anteriores: no implican una concesión de uso del espacio público en el sentido tradicional, no utilizan paradas fijas ni recorridos



CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

predeterminados, se contratan individualmente a precio conocido de antemano por el usuario mediante tecnología, y responden a la lógica de la economía de mercado y la libre contratación entre particulares, configurando una 'actividad privada de interés público' cuya regulación debe ser proporcional, no discriminatoria y promotora de la competencia;

Que la competencia entre múltiples operadores de plataformas de movilidad redundan directamente en beneficio del vecino y usuario, al reducir tiempos de espera, mejorar la calidad del servicio, ofrecer precios transparentes y competitivos, e incrementar la seguridad mediante trazabilidad GPS, calificaciones bidireccionales y mecanismos de rendición de cuentas propios de las plataformas digitales; bienes que el Estado municipal no podría garantizar de igual modo mediante la regulación centralizada o la restricción de nuevos operadores;

Que el principio de subsidiariedad —recogido como principio general del derecho público y de la organización administrativa moderna— exige que el Estado se abstenga de intervenir en aquellos ámbitos donde la iniciativa privada es capaz de satisfacer las necesidades de la comunidad con igual o mayor eficiencia; la evidencia comparada a nivel nacional e internacional demuestra que la regulación habilitante, proporcional y orientada a la seguridad del usuario produce mejores resultados para la movilidad urbana que la regulación restrictiva o la prohibición de nuevos operadores;

Que la democratización tecnológica exige garantizar el acceso igualitario a los beneficios de la economía de plataformas tanto para los usuarios —que acceden a servicios de movilidad modernos, seguros y a precios de mercado— como para los prestadores independientes —que encuentran en las plataformas una fuente genuina de ingresos bajo condiciones de libertad, flexibilidad y autonomía—; y que la negativa municipal a habilitar estos servicios implicaría una restricción ilegítima al ejercicio de actividades lícitas con evidente perjuicio para ambos colectivos;

Que la Municipalidad de San Salvador de Jujuy asume el compromiso de posicionarse como municipio líder en innovación y modernización regulatoria en la región del Noroeste Argentino, adoptando un modelo de habilitación ágil, digital y no burocrático que otorgue certeza jurídica a los operadores y protección efectiva a los usuarios, sin crear barreras de entrada que limiten la competencia ni cargas fiscales que encarezcan artificialmente el servicio; consistente con la orientación de las políticas públicas nacionales en materia de simplificación administrativa y desregulación económica;

Que resulta necesario derogar expresamente toda ordenanza o disposición municipal preexistente que prohíba, limite o someta a autorización previa discrecional la operación de servicios privados de movilidad de personas intermediados por plataformas tecnológicas en el

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

ejido municipal, en cuanto tales normas resultan incompatibles con el nuevo marco normativo nacional y provincial y con los principios constitucionales de libertad económica, igualdad ante la ley y libre contratación; y que la derogación expresa otorga mayor seguridad jurídica a los operadores y usuarios que la mera compatibilización interpretativa;

Que la técnica legislativa correcta impone consagrar un régimen de habilitación automática fundada en declaración jurada, de carácter electrónico y gratuito, que invierta la lógica burocrática tradicional: la habilitación es la regla y la denegación la excepción fundada en causas taxativamente previstas en la presente ordenanza; modelo que receipta las mejores prácticas de modernización del Estado y resulta coherente con el artículo 4° de la Carta Orgánica Municipal en cuanto manda actuar con eficacia al servicio del bien común;

Por ello;

CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
PROVINCIA DE JUJUY — REPÚBLICA ARGENTINA

PROYECTO DE ORDENANZA N.º ___ / 2026

CAPÍTULO I — OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente ordenanza regula el régimen de habilitación, funcionamiento y control de los Servicios Privados de Movilidad de Personas intermediados por Plataformas Tecnológicas (en adelante, 'SPMPT') en el ejido del Municipio de San Salvador de Jujuy, con el objeto de garantizar la libre competencia, la seguridad de los usuarios, la transparencia algorítmica y el acceso democrático a la innovación tecnológica en materia de transporte.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Quedan comprendidos en la presente ordenanza: a) las personas jurídicas que operen plataformas tecnológicas para la intermediación de servicios privados de movilidad de personas en el ejido municipal (en adelante, 'Plataformas' u 'Operadores'); b) las personas humanas que presten servicios de movilidad de personas a través de dichas plataformas (en adelante, 'Prestadores Independientes'); y c) los usuarios que contraten dichos servicios a través de las plataformas.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por:

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

- a) SPMPT: Servicio de traslado de personas contratado individualmente a través de una aplicación informática o plataforma digital, en vehículo particular, a precio transparente conocido antes de la aceptación del viaje, sin recorridos fijos ni paradas predeterminadas.
- b) Plataforma Tecnológica: Aplicación informática, sistema o interfaz digital que conecta a prestadores independientes con usuarios que solicitan servicios de movilidad, determina el precio mediante algoritmo de tarificación dinámica y gestiona la trazabilidad del viaje.
- c) Prestador Independiente de Plataforma Tecnológica: Persona humana que, en ejercicio de su autonomía y sin relación de dependencia laboral con la Plataforma, ofrece servicios de transporte de personas a través de ésta, en los términos del Título XII de la Ley Nacional N.º 27.802.
- d) Registro Digital de Habilitación (RDH): Sistema electrónico municipal de inscripción de Plataformas y Prestadores Independientes habilitados para operar SPMPT en el ejido.
- e) Tarificación Dinámica: Mecanismo algorítmico por el cual el precio del viaje se determina en tiempo real en función de la oferta y la demanda, con transparencia previa para el usuario.
- f) Trazabilidad GPS: Registro georreferenciado continuo del recorrido del vehículo durante la prestación del servicio.

CAPÍTULO II — NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4º.- NATURALEZA JURÍDICA. Los SPMPT constituyen actividades privadas de interés público, distintas y autónomas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros regulado por el régimen de concesiones del Municipio. No les son aplicables las restricciones propias del transporte público, incluyendo el régimen de paradas fijas, recorridos predeterminados, tarifas máximas de regulación oficial ni cupos de habilitación por vehículo. La circulación y el precio se rigen por la libre contratación entre el Prestador Independiente y el usuario, con la intermediación de la Plataforma.

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS RECTORES. La presente ordenanza se rige por los siguientes principios:

I. LIBERTAD DE MERCADO: La competencia entre plataformas y entre prestadores independientes es el mecanismo primario de asignación eficiente del servicio. El Municipio no fijará tarifas mínimas ni máximas ni limitará el número de operadores o prestadores habilitados.

II. SUBSIDIARIEDAD: La intervención municipal se limita a garantizar los requisitos mínimos indispensables de seguridad para el usuario. El Estado no intervendrá en aquello que los operadores privados puedan gestionar con igual o mayor eficiencia.

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

III. DEMOCRATIZACIÓN TECNOLÓGICA: Cualquier persona humana que cumpla los requisitos del artículo 10° y cualquier persona jurídica que cumpla los del artículo 8° tienen derecho a habilitarse y operar, sin barreras de entrada discriminatorias.

IV. TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA: Los usuarios conocen el precio total del viaje antes de confirmarlo. Ninguna plataforma podrá cobrar un precio distinto al informado en el momento de la aceptación.

V. PROPORCIONALIDAD: Las cargas regulatorias impuestas por esta ordenanza son las estrictamente necesarias para resguardar la seguridad vial y ciudadana, y no podrán ser ampliadas por vía reglamentaria en perjuicio del libre acceso al mercado.

VI. BUENA FE REGISTRAL: La inscripción mediante declaración jurada hace presumir la veracidad de lo declarado. La falsedad comprobada da lugar a la suspensión inmediata de la habilitación.

CAPÍTULO III — HABILITACIÓN DE PLATAFORMAS OPERADORAS

ARTÍCULO 6°.- OBLIGACIÓN DE REGISTRO. Las personas jurídicas que operen plataformas tecnológicas de SPMPT en el ejido municipal deben inscribirse en el Registro Digital de Habilitación (RDH) antes de iniciar operaciones. La inscripción es la regla; la denegación, excepción fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos taxativamente enumerados en el artículo 8°.

ARTÍCULO 7°.- INSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA Y GRATUITA. El procedimiento de inscripción de Plataformas en el RDH reúne los siguientes caracteres:

a) **DIGITAL:** Se realiza íntegramente a través del Portal de Trámites Digitales del Municipio de San Salvador de Jujuy, sin requerir presentación física de documentación.

b) **GRATUITA:** No devenga canon, tasa ni arancel de ninguna naturaleza. La habilitación no genera obligación tributaria directa derivada del acto registral.

c) **AUTOMÁTICA:** Presentada la declaración jurada con todos los requisitos del artículo 8° correctamente acreditados, el sistema generará automáticamente el certificado de habilitación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes. Transcurrido dicho plazo sin

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

resolución expresa denegatoria, operará el silencio positivo y la habilitación se tendrá por otorgada.

d) **RENOVACIÓN ANUAL:** La habilitación se renueva anualmente mediante declaración jurada de subsistencia de los requisitos y actualización de los documentos vencidos.

ARTÍCULO 8°.- REQUISITOS DE LAS PLATAFORMAS. Las Plataformas deberán acreditar mediante declaración jurada y documentación digitalizada:

- a) Personería jurídica válida conforme al derecho argentino (CUIT activo, estatuto social y acta de designación de autoridades).
- b) Domicilio electrónico constituido en el ejido nacional, a efectos de notificaciones.
- c) Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil frente a terceros por daños ocasionados durante la prestación del servicio, con capital mínimo equivalente a 300 (trescientas) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) por siniestro.
- d) Póliza de seguro de accidentes personales para los Prestadores Independientes, conforme los mínimos establecidos en el artículo 126 de la Ley N.º 27.802, que cubra fallecimiento accidental e incapacidad total o parcial permanente derivada de la prestación.
- e) Protocolo interno de verificación de identidad de los Prestadores Independientes y de control de vigencia de los requisitos del artículo 10°.
- f) Declaración de cumplimiento de los requisitos de trazabilidad, neutralidad tecnológica y transparencia de precios establecidos en el Capítulo V de la presente ordenanza.
- g) Política de datos y privacidad conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
- h) Mecanismo accesible de atención de reclamos de usuarios disponible en idioma español las 24 horas.

CAPÍTULO IV — HABILITACIÓN DE PRESTADORES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 9°.- CARÁCTER INDEPENDIENTE. Los Prestadores Independientes de Plataformas Tecnológicas que operen SPMPPT en el ejido municipal son, a todos los efectos jurídicos, prestadores autónomos en los términos del Título XII de la Ley Nacional N.º 27.802

Av. Bolivia 3901 | Barrio Los Huaicos | San Salvador de Jujuy | C.P. 4600 - Jujuy - Argentina.

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

(artículos 119 a 128), encontrándose expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744 (t.o. 1976) y sus modificaciones (conf. artículo 2º, inciso f, de dicha ley en su nueva redacción). Esta calificación legal no puede ser alterada por resoluciones municipales ni por acuerdos en contrario. El Municipio no asume responsabilidad laboral, civil ni previsional derivada del vínculo entre la Plataforma y el Prestador Independiente.

ARTÍCULO 10º.- REQUISITOS DE LOS PRESTADORES INDEPENDIENTES. Para operar como Prestador Independiente de SPMPT en el ejido municipal se requiere acreditar ante la Plataforma y mantener vigentes los siguientes requisitos, cuyo control corresponde a la Plataforma en virtud del artículo 8º, inciso e:

- a) **LICENCIA PROFESIONAL:** Licencia de Conducir categoría D1 vigente expedida por autoridad competente.
- b) **ANTECEDENTES PENALES:** Certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia o autoridad provincial competente, con una antigüedad no mayor a noventa (90) días, sin condenas por delitos dolosos contra las personas, la integridad sexual o la propiedad.
- c) **SEGURO:** Póliza de seguro de responsabilidad civil del automotor con cobertura para terceros transportados (pasajeros), con las coberturas mínimas exigidas por la normativa nacional vigente, más la cobertura de accidentes personales provista por la Plataforma conforme el artículo 8º, inciso d.
- d) **VEHÍCULO:** El vehículo utilizado para la prestación del servicio debe contar con una antigüedad no mayor a siete (7) años contados desde el año de fabricación al momento de la prestación, estar en condiciones reglamentarias de circulación conforme al Código de Tránsito vigente, tener al día la verificación técnica vehicular (VTV) donde esta sea legalmente exigible, y contar con el Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) vigente.
- e) **IDENTIFICACIÓN:** El vehículo deberá exhibir, en lugar visible para el usuario, el identificador digital provisto por la Plataforma que permita vincular el vehículo y el prestador con el viaje registrado.

ARTÍCULO 11º.- CONTROL DE REQUISITOS. La verificación y el mantenimiento en vigencia de los requisitos del artículo 10º son responsabilidad de la Plataforma. El Municipio podrá requerir a la Plataforma, en cualquier momento y sin expresión de causa, el acceso al registro de cumplimiento de dichos requisitos respecto de los Prestadores Independientes que

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

operen en el ejido. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Plataforma constituirá infracción grave en los términos del artículo 20° de la presente.

CAPÍTULO V — NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA, TRANSPARENCIA Y TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 12°.- NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA. El Municipio no impondrá requisitos técnicos que favorezcan a un operador o tecnología determinados ni que impliquen barreras de entrada discriminatorias. Cualquier aplicación informática que cumpla los requisitos de la presente ordenanza podrá operar en el ejido. No se exigirá dispositivo, hardware ni sistema operativo específico.

ARTÍCULO 13°.- TRANSPARENCIA EN LA TARIFICACIÓN. Las Plataformas que operen SPMPT en el ejido municipal deben garantizar:

a) **PRECIO PREVIO:** El usuario debe conocer el precio total del viaje —o la estimación algorítmica del mismo— antes de confirmar la solicitud. La tarifa definitiva no podrá superar el precio informado al momento de la aceptación por causas ajenas al cambio de ruta solicitado por el usuario.

b) **TARIFICACIÓN DINÁMICA:** El precio es determinado por el algoritmo de la Plataforma en función de la oferta y la demanda del mercado. El Municipio no fijará precios mínimos ni máximos. El mecanismo de tarificación dinámica se presume válido y lícito.

c) **DESGLOSE:** La Plataforma informará al usuario, en la pantalla de confirmación del viaje, la tarifa base, los factores de multiplicación por demanda pico cuando corresponda, y el total a abonar.

d) **FACTURA DIGITAL:** Todo viaje generará automáticamente un comprobante digital a disposición del usuario, con los datos del viaje, prestador, vehículo y precio efectivo cobrado.

ARTÍCULO 14°.- TRAZABILIDAD GPS. Las Plataformas están obligadas a:

a) Registrar y conservar los datos GPS georreferenciados del recorrido de cada viaje prestado en el ejido municipal por un período mínimo de dos (2) años contados desde la fecha del viaje.

b) Poner dichos registros a disposición de las autoridades municipales competentes y de las fuerzas de seguridad competentes, en el marco de una investigación judicial o administrativa



CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

debidamente motivada y fundada en derecho, dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la solicitud formal.

c) La información de trazabilidad no podrá ser compartida con terceros ajenos a los fines de seguridad ciudadana previstos en este artículo, bajo pena de suspensión de la habilitación.

d) Garantizar la integridad e inalterabilidad de los registros GPS mediante mecanismos técnicos auditables.

ARTÍCULO 15°.- CALIFICACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Las Plataformas implementarán sistemas de calificación recíproca entre usuarios y prestadores independientes, con las siguientes condiciones:

a) Las calificaciones de los usuarios sobre los prestadores serán accesibles para el prestador y no podrán utilizarse como único fundamento de exclusión de la plataforma sin procedimiento de revisión.

b) Las calificaciones de los prestadores sobre los usuarios contribuirán a la seguridad del servicio para la comunidad de prestadores.

c) Las Plataformas publicarán anualmente, en su sitio web o aplicación, un informe de calidad del servicio prestado en el ejido municipal.

CAPÍTULO VI — COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL

ARTÍCULO 16°.- INTEROPERABILIDAD NACIONAL. El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área competente, queda facultado y se lo instruye para gestionar la suscripción de convenios de colaboración con la Secretaría de Transporte de la Nación, el Ministerio de Transporte de la Provincia de Jujuy y los municipios vecinos, a los efectos de: a) compartir bases de datos de idoneidad y antecedentes de prestadores independientes, evitando la duplicación de controles; b) coordinar los registros de prestadores inhabilitados en otras jurisdicciones, garantizando la coherencia de las medidas de seguridad; y c) impulsar la adopción de marcos regulatorios compatibles en el NOA que favorezcan la movilidad interjurisdiccional.

ARTÍCULO 17°.- COORDINACIÓN PROVINCIAL. El Municipio de San Salvador de Jujuy, en ejercicio de su autonomía plena reconocida por el artículo 201 de la Constitución Provincial y el artículo 2° de la Carta Orgánica Municipal, podrá celebrar con el Gobierno de

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

la Provincia de Jujuy los convenios necesarios para la implementación de un sistema unificado de verificación de antecedentes penales y licencias de conducir, reduciendo los tiempos y costos de habilitación para los prestadores independientes.

CAPÍTULO VII — DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 18°.- DERECHOS MÍNIMOS DE LOS USUARIOS. Sin perjuicio de los derechos que les reconocen las normas de defensa del consumidor y demás normativa aplicable, los usuarios de SPMPT tienen los siguientes derechos mínimos irrenunciables:

- a) Conocer el nombre, fotografía, calificación y datos del vehículo del Prestador Independiente asignado antes de iniciar el viaje.
- b) Conocer el precio total del viaje antes de confirmarlo.
- c) Contar con un seguro de accidentes que los cubra durante el viaje.
- d) Acceder a un sistema de reclamos de la Plataforma en español, con respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.
- e) Solicitar la intervención de la autoridad municipal de aplicación cuando la Plataforma no atienda debidamente su reclamo.
- f) Recibir el comprobante digital de cada viaje realizado.

CAPÍTULO VIII — AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 19°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Dirección General de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy —o el organismo que en el futuro la reemplace— es la Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza. Tendrá a su cargo la administración del Registro Digital de Habilitación, la recepción de denuncias de usuarios, el control del cumplimiento de las obligaciones de las Plataformas y la aplicación de las sanciones previstas. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará su funcionamiento dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 20°.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder, constitúyense las siguientes infracciones de las Plataformas:

CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

a) LEVE: Incumplimiento de requisitos formales de información al usuario, demora en la atención de reclamos, o falta de actualización de datos en el RDH. Sanción: apercibimiento formal con plazo de subsanación de quince (15) días hábiles.

b) GRAVE: Operar sin habilitación vigente; permitir la operación de Prestadores Independientes que no cumplan los requisitos del artículo 10°; negar el acceso a registros GPS ante requerimiento fundado de autoridad competente; cobrar precios distintos a los informados en la confirmación del viaje. Sanción: multa equivalente a 100 (cien) veces el SMVM, aplicable por cada infracción.

c) MUY GRAVE: Falsedad en la declaración jurada de habilitación; reincidencia en infracción grave dentro de los doce (12) meses anteriores; operar con prestadores con condenas por delitos contra las personas o la integridad sexual. Sanción: suspensión de la habilitación por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos, sin perjuicio de la multa del inciso b.

ARTÍCULO 21°.- PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Toda sanción se aplicará previo sumario administrativo que garantice el derecho de defensa de la Plataforma infractora, con audiencia de descargo, derecho a ofrecer prueba y resolución fundada de la autoridad de aplicación. La resolución sancionatoria será recurrible ante el Concejo Deliberante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

CAPÍTULO IX — DEROGACIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22°.- DEROGACIÓN EXPRESA. Deróganse en su totalidad, y en cuanto se opongán o limiten la operación de los SPMPT definidos en la presente ordenanza, todas las ordenanzas, resoluciones, disposiciones reglamentarias y actos administrativos de alcance general emanados del Municipio de San Salvador de Jujuy que prohíban, restrinjan, sometan a autorización previa discrecional o exijan condiciones distintas a las previstas en esta ordenanza para el funcionamiento de servicios privados de movilidad de personas intermediados por plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o sistemas de geolocalización. La derogación opera de pleno derecho desde la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 23°.- HABILITACIÓN TRANSITORIA. Las Plataformas que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza se encuentren operando en el ejido municipal —ya sea con habilitación o sin ella, en virtud del vacío regulatorio preexistente— podrán continuar haciéndolo durante un período de gracia de sesenta (60) días corridos, vencido el cual deberán contar obligatoriamente con su inscripción en el RDH. Durante dicho período:



CONCEJAL | ROBERTO CARLOS DIAZ

- a) Las Plataformas deberán iniciar el proceso de inscripción en el RDH dentro de los primeros treinta (30) días.
- b) Quedan obligadas desde la promulgación a cumplir los requisitos de seguridad del artículo 10° y de trazabilidad del artículo 14°.
- c) No podrá aplicarse sanción por falta de habilitación durante el período de gracia, sin perjuicio de las sanciones por incumplimiento de los requisitos de seguridad.


ARTÍCULO 24°.- REGLAMENTACIÓN. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación, pudiendo dictar las normas complementarias necesarias para su implementación, siempre que no contradigan ni restrinjan los derechos y principios reconocidos en esta norma. La reglamentación incluirá el desarrollo del Registro Digital de Habilitación, los formularios de declaración jurada y los protocolos de intercambio de información con otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 25°.- REVISIÓN PERIÓDICA. El Concejo Deliberante revisará la presente ordenanza dentro de los dos (2) años de su vigencia, con participación de las Plataformas, asociaciones de prestadores independientes y organizaciones de usuarios, a fin de evaluar su impacto en la movilidad, la seguridad y la competencia en el mercado local, y actualizar el marco regulatorio conforme a la evolución tecnológica y normativa.

CAPÍTULO X — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26°.- VIGENCIA. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su promulgación por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 27°.- PUBLICACIÓN. Publíquese en el Boletín Oficial del Municipio de San Salvador de Jujuy. Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal. Regístrese. Hecho, archívese.


Roberto Carlos Díaz
Concejal
LLA Jujuy